



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 386/02

UNREGISTERED

Dolores, 22 de agosto de 2.002.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Resolución Juez Federal Dolores, virtual opinión sobre constitucionalidad del Decreto 1316/02 ”.-

**Fallo, Alcantara Dardo c/ PEN y otros s/ Amparo
Exp N° 6401**

Dolores 14 de agosto 2002

Resultando.

El 21 de junio de 2002 la Excm. Cámara de Apelaciones de Mar del Plata resolvió permitir la libre disponibilidad de los fondos depositados a plazo fijo según el documento glosado en autos, convirtiendo su valor a la cotización oficial de la moneda norteamericana por el importe que posea a la hora de apertura del mercado cambiario en el banco de la Nación Argentina Casa Central y en la fecha del reintegro de la moneda (fs. 33). Ello bajo caución juratoria que aún no ha sido prestada.

Para tal fallo, el Superior declaro previamente la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 3 de la Ley 25.587 (injerencia sobre la posibilidad de los jueces de dictar medidas cautelares), y del art. 12 del decreto 214/02 (sustituido por el art. 3° del decreto 320/02, mediante el cual dispone la suspensión de las ejecuciones, no ya de los procesos como su anterior).

Dardo Alcántara, uno de los interesados por la parte actora, solicito pronto despacho con relación a la mencionada medida cautelar que se halla pendiente de cumplimiento, y además, habiéndose dictado el decreto 1316/02, expresa que las disposiciones de este son inapelables, como consecuencia de ser la referida norma derivada del art. 1° de la ley 25.587, declarado inconstitucional por la Cámara de Apelaciones.

Considerando.

Conforme reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la decisión en el proceso habrá de abarcar las nuevas normas que se hubieren dictado con posterioridad al planteo de la litis, en tanto configuran circunstancias sobrevivientes de las que no es posible prescindir, esto es en el caso que nos ocupa, el decreto al que refiere la parte actora (Fallos 308:1489; 312:555; 315:123).

Si bien en la presentación de fs. 36 se expresa que el decreto es inaplicable por su accesoriedad con la norma declarada irrita, ello no es tan así.

La referencia que el art. 1 del decreto hace de la ley 25.587, e simplemente en cuanto a que procesos judiciales se aplicaran los efectos del decreto, con en contenido diferente a la ley, por lo que no correspondería entonces invalidarlo como se sugiere por el señor Alcántara.

Y por motivo, dado que el decreto fue dictado con posterioridad a la resolución de la Cámara, resulta necesario tratar su aplicación, porque se presenta una base normativa diferente a la tenida en consideración por el referido Tribunal Superior al momento de resolver la cautela.

La diferencia entre el decreto 214 en su art. 12 y la ley 25.587 en su art. 1° con el decreto 1316/02 en sus arts. 1 y 2, radica en que este ultimo dispone, además de la suspensión del cumplimiento y la ejecución de todas las medidas cautelares por 120 días hábiles (también después de la hora de apertura de los mercados referidos y tratadas por la Excm. Cámara de Apelaciones), el cumplimiento de las mismas dentro de los 30 días siguientes de ese vencimiento, también hábiles. Se presenta entonces la hipótesis cierta sobre la época del cumplimiento que no se prescribía en las otras normas, radicando ahí la diferencia precedentemente referida.

Frente entonces a tal diferencia entre normas y nueva hipótesis que se presenta para resolver el conflicto, habrá que determinar si la suspensión temporaria de la ejecutoriedad de las cautelares encuentra cierta validez y razonabilidad, lo que ha sido aceptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “ Marcelo Videla Cuello v. Provincia de La Rioja ” (Fallos 313:1638).

Aunque el fallo refiere a una ejecución de sentencia definitiva, por tratarse de situaciones procesales análogas, la doctrina resulta igualmente aplicable al caso que nos toca.

Se sostuvo en este fallo que “ ... cuando se configura una situación grave perturbación económica, social o política el Estado tiene la potestad y aún el ... deber de poner en vigencia un decreto excepcional, o sea un conjunto de remedios extraordinarios destinados a asegurar la autodefensa de la comunidad y el restablecimiento de la norma social ... Cuando una situación de crisis o de necesidad publica exige del Congreso la adopción de medidas tendientes a salvaguardar los intereses generales, este puede sin violar ni suprimir las garantías que protegen los derechos patrimoniales, postergar, dentro de limites razonables, el cumplimiento de obligaciones emanadas de derechos adquiridos. ... se trata de privar al Estado de las medidas de gobierno que conceptualice útiles para llevar un alivio a la comunidad ”.

En forma complementaria y en modo resumido, y porque tiene estrecha vinculación aunque por temas distintos, pueden vertirse básicos conceptos que parten también de la doctrina de la Corte de la Nación (Smith, Carlos a. Contra P.E.N. s/ sumario del 1 de febrero de 2002).

1). Las razones de oportunidad, merito o conveniencia tenidas en cuenta por los otros poderes del Estado para adoptar decisiones que les son propias no están sujetas al control judicial, y quedan excluidas de tal inspección; ello no obsta a que se despliegue con todo vigor el ejercicio del control constitucional de la razonabilidad de las leyes y de los

actos administrativos.

2). Que se encuentra fuera de discusión la existencia de una crisis económica por lo que no cabe cuestionar el acierto o conveniencia de la implementación de las medidas paliativas por parte del Estado. Pero ello no implica que se admita, sin mas, la razonabilidad de todos y cada uno de los medios instrumentales específicos que se establezcan para conjurar los efectos de la vicisitud.

3). Acontecimientos extraordinarios justifican remedios extraordinarios. La restricción que impone el estado al ejercicio normal de los derechos patrimoniales debe ser razonable, limitada en el tiempo, un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido por sentencia o contrato, y esta sometida al control jurisdiccional.

Con tales conceptos expuestos, corresponde decidir, como también se ha dicho en Smith, si la restitución impuesta, relacionada con la suspensión de la ejecución y que conlleva a la indisponibilidad del dinero, resulta o no un ejercicio razonable de las facultades del Estado frente a la situación de grave crisis global económica y financiera.

Es cierto que el decreto 1316, lo que hace es suspender las ejecuciones, y que no es un tema tratado en el caso Smith por la Corte, pero guarda vinculación en modo evidente con los mismos temas, porque la suspensión esta referida evidentemente a la emergencia económica y financiera ya reconocía.

La mencionada suspensión entonces tiene, en similar modo a las normas que han dispuesto la restricción en la disponibilidad de dinero y divisas depositadas en instituciones financieras y bancos, a paliar aquella crisis (ver consideraciones del decreto 1316 y ley 25.561 de emergencia publica).

La imposibilidad entonces de disponer libremente de los fondos invertidos por un periodo de tiempo como el que establece el decreto 1316, tendiente a alcanzar un sistema de estabilidad aunque más no fuere provisional, y al que habrá de sumársele lógicamente el que ya ha transcurrido desde que se concreto la restitución, no resulta irrazonable a la luz del art. 28 de la Constitución Nacional y de los preceptos hasta aquí analizados.

Es un lapso menor incluido al de dos años dispuesto por el art. 50 de la ley 23.696, considerando no desmesurado en el caso mencionado de Videla Cuello, en que se suspendió la ejecución por cobro de honorarios y gastos.

Vale recordar ya a esta altura y para finalizar, que la diferencia con lo tratado en Smith, radica en que las disposiciones cuestionadas en Smith “ ... no pueden reputase compatibles con la Constitución Nacional, ni aún ante la aceptación como no violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional, el tiempo de la percepción de los beneficios patrimoniales de los particulares o su restricción en el uso (como se considero justo en “ Peralta ”, Fallos 313:1513), porque no se preserva sino que se destruye “ el valor ... de la moneda ...”.

“ ... Que una justa apreciación del medio concreto elegido por el Estado Nacional como paliativo de la crisis (continúa el fallo Smith), no puede ser examinada con presencia del conjunto de las medidas adoptadas. Desde tal enfoque, es menester destacar que la imposibilidad de disponer íntegramente de los ahorros e inversiones es solo una de las variadas restricciones al uso y goce de los recursos monetarios amparados por el derecho a la propiedad desde que la generalidad de las personas físicas y jurídicas ven cercanas también la libre disponibilidad a la extracción íntegra de los importes correspondientes a remuneración y jubilaciones...”

Y tales circunstancias ya no son las mismas, por las modificaciones, complementaciones y reglamentaciones posteriores del decreto 1570/01, como por ejemplo la desafectación de los fondos por cuestiones de edad, indemnizaciones, enfermedad, salarios y haberes previsionales (Comunicaciones “A” 3467 y 3570 del B.C.R.A.).

Lo expuesto hasta aquí sobre la validez de la restricción en la disponibilidad de fondos depositados, deriva en la innecesariedad de tratar la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, por hallar ambos requisitos repuesta en las argumentaciones precedentes de esta resolución, sin que el accionante hubiere invocado y probado cual es el perjuicio de difícil o imposible reparación ulterior, y que hubiere permitido abarcar el planteo como una excepción.

Por todo lo expuesto resuelvo:

1). No hacer lugar al libramiento del oficio solicitado mediante los escritos de fs. 34, 35 y 36.

2). Reformular la medida la resolución de la Excma. Cámara de Apelación obrante a fs. 33, y sobre la base de lo ordenado en el punto 2) de la misma, librese oficio al banco de la Nación Argentina sucursal Santa Teresita acompañado copia de la presente y de las piezas pertinentes del expediente principal para que se procediera conforme el art. 1 del decreto 1316/02.

Previamente, deberá presentarse la caución juratoria.

3). Sin costas por la inexistencia de contraparte en esta incidencia (art. 68 del CPCCN).

4). Regístrese y notifíquese personalmente o por cedula (art. 135 inc. 6° idem.).

Raúl María Cavallini
Juez Federal de lo Civil